



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 7924/26-17-14-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis. - Vistos para resolver los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito ingresado en este Tribunal el 17 de abril de 2026, el ** ***** actuando por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DPESyC/SP/01/DP/1228/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual en respuesta al escrito presentado con fecha 28 de enero de 2026 ante el Director de General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y recibido el 29 de enero siguiente por la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le informa lo siguiente: a) Que resulta improcedente el incremento la modificación, incremento y pago de diferencias, en virtud de que la cuota diaria de pensión le ha sido pagada de manera adecuada; b) que no existe aplicación de la Unidad de Medida y Actualización a su pensión.

2°.- Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas de la actora, por otra parte, se requirió a una autoridad diversa para que exhibiera la hoja única de servicios y la constancia de evolución salarial, bajo apercibimiento, finalmente, se ordenó enviar el aviso al correo electrónico de la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, bajo apercibimiento.

3°.- A través del auto de 07 de mayo de 2026, se tuvo por recibido el oficio ingresado en este Tribunal el 06 de mayo de 2026, mediante el cual la Jefa de Servicios de la Subdirección de Personal de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exhibió la hoja única de servicios y la constancia de evolución salarial, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento formulado en auto de 20 de abril de 2026 y se reservó la documental exhibida para ser valorada en el momento procesal oportuno.

4°.- Por acuerdo de 19 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, lo cual ocurrió con el oficio ingresado en este Tribunal el 18 de junio de 2026, asimismo,

se tuvieron por admitidas las pruebas, finalmente, se concedió a las partes el término para formular alegatos por escrito, bajo apercibimiento.

5º.- Con proveído de fecha 09 de julio de 2026, se declaró cerrada la Instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente en razón de territorio en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 toda vez que el domicilio que la parte actora señaló se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional y por razón de materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII, XII y XV del mismo ordenamiento, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la actora y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ahora, se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada al producir su contestación de demanda, en la que argumenta que procede sobreseer el presente juicio, toda vez que este Tribunal no tiene competencia para conocer la resolución controvertida.

Al respecto, resulta *infundada* la causal de improcedencia que se estudia, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En efecto, lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el artículo 3, fracción VII y XV, claramente otorga a este Tribunal plena competencia para conocer de aquellas resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las que se configuren por negativa ficta respecto de dichas resoluciones.

Por lo que, si en la especie se tiene como acto impugnado en el presente juicio, la resolución contenida en el oficio DPESyC/SP/01/DP/1228/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual en respuesta al escrito presentado con fecha 28 de enero de 2026 ante el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y recibido el 29 de

enero siguiente por la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le informa lo siguiente: a) Que resulta improcedente el incremento la modificación, incremento y pago de diferencias, en virtud de que la cuota diaria de pensión le ha sido pagada de manera adecuada; b) que no existe aplicación de la Unidad de Medida y Actualización a su pensión.

De lo anterior, es claro que nos encontramos ante una resolución de la cual este Tribunal es plenamente competente.

En tales consideraciones, en la especie no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8 fracción II, VI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO.- Esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de anulación de la demanda en los cuales el actor reclama los incrementos a su pensión, y por consecuencia el pago de diferencias.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó lo que a su Derecho convino.

En tal sentido, a consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala resultan **fundados** los argumentos de la accionante en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, se precisa que la Litis del presente considerando, se circunscribe por una parte a determinar si corresponde el incremento de la pensión de la actora; y por otra si la autoridad demandada acredita haber efectuado tales incrementos.

Hecha tal precisión se advierte que a foja 25 de autos obra la concesión de pensión de la cual se advierte que partir del 01 DE OCTUBRE DE 2021 le fue otorgada una pensión por jubilación.

Razón por la cual la pensión del promovente debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril del 2007.

Establecido lo anterior, a criterio de esta Juzgadora resulta necesario, remitirnos al contenido del REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado vigente, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(...)

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

(...)

Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

...

Transcripción de la que se desprende medularmente que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al

Consumidor, con efecto a partir del 1º de enero de cada año y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Una vez dilucidado lo anterior y a efecto de verificar si la pensión de la accionante ha sido incrementada de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al ser dicho ordenamiento legal el aplicable al caso en concreto; esta Sala procede a realizar el siguiente análisis.

En principio de cuentas se destaca que en cuanto a las cargas probatorias derivadas del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa que el actor no tiene la carga de probar de qué manera le ha sido incrementada su cuota diaria de pensión, para así acreditar a su vez, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha aplicado los incrementos a su pensión de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”
(...)

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En ese mismo sentido, los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

(...)

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos se concluye que si bien el actor tiene la

carga de probar los hechos en que sustente su pretensión, también es verdad que cuando en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones, ante tal negativa lisa y llana, la autoridad demandada se encuentra obligada a probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2004040
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)
Página. 945
[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 945
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho

positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Una vez hecha la anterior precisión, del análisis efectuado al oficio de contestación, se advierte que la autoridad demandada asevera que el reclamo de los incrementos es improcedente ya que sí ha realizado los aumentos a la pensión de la actora, tal como se desprende de los comprobantes contenidos en la página de internet https://www.issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension, y por otra que las diferencias han prescrito.

Ahora, para verificar si efectivamente la autoridad ha realizado los aumentos a la pensión de la actora, esta Sala procede a realizar la consulta a la página señalada anteriormente, de la cual se obtuvo la siguiente información:



Gobierno de México



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2022

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

0.00

Importe Actual

13341.00

Incremento Otorgado %

7.36

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO

**Gobierno de México**

**ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2023

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

RECIBIO AUMENTO

**Gobierno de México**

**ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2024

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO

**Gobierno de México**

**ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2025

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

AUMENTO APLICADO: INPC

RECIBIO AUMENTO

**Gobierno de México**

**ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

Ramos Actuales

Ramos Anteriores

Regresar

Consulta al Catálogo de Plazas

Año consultado

2026

Num. Pen.

Nombre

Ramo

Puesto

Nivel

Estatus

Importe Anterior

Incremento Otorgado %

RECIBIO AUMENTO

De los comprobantes digitales se observan los siguientes datos:

- 1) El año consultado.
- 2) El número de pensionado.
- 3) El R.F.C, del actor.
- 4) El nombre del actor.
- 5) La dependencia para la cual laboró en su último año de servicios.
- 6) El nivel que ocupó.
- 7) El número de puesto.
- 8) “porcentajes” (que corresponde al sueldo de los trabajadores en activo).
- 9) El incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor; y
- 10) El porcentaje aplicado a la cuota diaria.

En tal sentido, a efecto de encontrarnos en aptitud de verificar si los porcentajes de incremento utilizados por la autoridad demandada son los que debió aplicar, esta Juzgadora, procede a obtener los relativos al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año 2022 (año siguiente a la fecha en que fue concedida la pensión) hasta la fecha, ya que pueden ser consultados en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html>:

AÑO	PORCENTAJE
-----	------------

2022	7.36%
2023	7.82%
2024	4.66%
2025	4.21%
2026	3.69%

Ahora, en autos a foja 49 de autos, se advierte que obra la constancia de evolución salarial de la plaza que ocupó la actora durante su último año de servicios, de la cual se advierte el monto de sueldo mensual, turno opcional, compensación por antigüedad y quinquenios, y toda vez que no se desprenden los porcentajes de aumento del sueldo, por tanto, esta Juzgadora procede a obtenerlos, aplicando la operación aritmética siguiente: dividir el sueldo de un año posterior entre la del año anterior, a dicho resultado se le resta uno y por último, se multiplica por cien, operación que arroja los siguientes resultados:

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO
2022	2.12%
2023	5.97%
2024	3.98%
2025	3.98%

En tal sentido, esta Sala procede a contrastar los porcentajes que el Instituto reconoció haber considerado para el cálculo del incremento de la pensión de la actora (porcentajes que se desprenden de los comprobantes de pago que previamente se insertaron en la presente

sentencia), los del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el de los trabajadores en activo:

PERIODO	% DE INCREMENTO INPC	% DE INCREMENTO ACTIVOS	% DE INCREMENTO CONSIDERADO POR EL ISSSTE
2022	7.36%	2.12%	7.36%
2023	7.82%	5.97%	7.82%
2024	4.66%	3.98%	4.66%
2025	4.21%	3.98%	4.21%
2026	3.69%	---	3.69%

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada para los años 2022 a 2025 sí aplicó los porcentajes de aumento más benéficos a la pensión de la actora, resultado del comparativo entre los obtenidos para el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el de la plaza que ocupó el accionante durante su último año de servicios.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la constancia de evolución salarial que obra en autos, señala los porcentajes del año 2021 a 2025, por tanto, se desconoce el porcentaje de los trabajadores en activo para el año 2026, de ahí que no existe certeza si hubo incremento respecto de dicha anualidad.

En ese sentido, es claro que en el caso no se acredita que los incrementos a la cuota pensionaria del accionante se hayan efectuado en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que

se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, resulta infundado el argumento del actor en el que señala que la autoridad demandada no debe aplicar la Unidad de Medida y Actualización en el tope pensionario.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la Contradicción de Tesis número 200/2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de junio del 2021, se resolvió en la parte que nos interesa lo siguiente:

“69. Tenemos entonces, por un lado, que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. En el caso de estas dos premisas no cabe duda que ambas forman parte del ámbito laboral.

..

70. Por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y,

en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la Ley y 7 del Reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta

71. Esta conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.

72. A mayor abundamiento, es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el monto máximo previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

...

74. De ahí que, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"

..

78. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que podría considerarse que al determinar que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, podría generar una afectación en los asegurados en la medida que tendrán acceso a montos pensionarios menores que aquellos que originalmente fueron establecidos en los ordenamientos de seguridad social que contemplaban el límite máximo de las pensiones con base en el equivalente a diez salarios mínimos.

81. En ese sentido, atendiendo que tanto el salario máximo de cotización, como el monto máximo de la pensión jubilatoria, que antes se cuantificaban con el equivalente a diez veces el "salario mínimo" y como consecuencia de la multicitada reforma se determinan con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, no podría considerarse que se genere una afectación a los asegurados, pues tanto su salario de cotización, como el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

...

87. Lo anterior se sustenta en el hecho de que al momento en que el legislador diseñó el esquema actuarial de los sistemas de seguridad social, si bien tomó al “salario mínimo” como parámetro para determinar el monto máximo de las pensiones y del salario de cotización, lo cierto es que dicho salario, además de que no cumplía la finalidad constitucional que le fue encomendada de satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia, constituía un índice económico que tenía crecimiento menor que el de la inflación
...”

De la resolución de contradicción de tesis 200/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, por un lado, que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. En el caso de estas dos premisas no cabe duda que ambas forman parte del ámbito laboral.

Por el contrario, señaló que el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la

entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la Ley y 7 del Reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, agregó que dicha conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del Sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.

Por lo que, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato

constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, la contradicción de tesis analizada, dio origen a la jurisprudencia que es del contenido siguiente:

Registro digital: 2023299
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA

LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito

Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención

del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(énfasis añadido)

Por tanto, al incrementar la cuota diaria de pensión del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto deberá tomar en consideración el tope máximo de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al ser el vigente a la fecha en que se otorgó la pensión a la actora.

○ DECLARATORIA DE NULIDAD:

En tal virtud, esta Sentenciadora arriba a la convicción de que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con lo previsto por el artículo 52 fracción IV del ordenamiento legal en cita, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución expresa en la que, de manera fundada y motivada:

a) Realice los cálculos de los incrementos de la pensión que fue concedida al hoy actor, desde el año siguiente a la fecha en que le fue otorgada 01 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta que dé cumplimiento al presente fallo, ya que de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al

régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es obligación del Instituto demandado incrementar anualmente la pensión ya que dicha disposición normativa señala que la cuantía de la pensión del actor se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año, y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; asimismo, para tal efecto, la autoridad deberá allegarse de la constancia de evolución salarial, la cual deberá estar actualizada, esto, desde la fecha en que le fue concedida la pensión al actor y hasta que se dicte el oficio en cumplimiento.

Asimismo, si al incrementar la cuota diaria de pensión de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha cuota llegara a rebasar el tope máximo de pensión establecido en el artículo 7º del artículo Ley antes mencionado, el monto límite al que se debe atender a partir del mes de enero de 2022 (año siguiente a aquél en que se le concedió la pensión a la actora) es el valor de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, en caso de que se demuestre que el Instituto demandado pagó al actor una cantidad mayor a la que correspondería por el correcto cálculo de los incrementos de pensión, procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde; lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J.10/2021 (11a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Con número de registro 2023746 y fecha de publicación, viernes 05 de noviembre de 2021, "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE."

b) Asimismo, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad

demandada realice el pago retroactivo de las diferencias derivadas del incremento de la cuota diaria de pensión y de su AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL desde el 01 DE OCTUBRE DE 2022 año siguiente a la fecha en que le fue otorgada la pensión y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, ya que de conformidad con el artículo 8º del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es obligación del Instituto demandado incrementar anualmente la pensión ya que dicha disposición normativa señala que la cuantía de la pensión del actor se aumentará anualmente.

Respecto de este último punto, conviene hacer la precisión en el sentido de que si bien es cierto, de conformidad con la contradicción de tesis 340/2016¹, se concluyó que las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 - criterio del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), de rubro: *"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS,*

¹ Cfr.
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26963&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2013730>.

OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN” -, lo cierto es que, en el caso, la pensión de la actora se otorgó a partir del 01 de octubre de 2021 y los incrementos se aplican a partir del año siguiente 01 de octubre de 2022; por tanto, al 28 de enero de 2026, fecha en que se promovió en sede administrativa el reclamo de dichos incrementos, no han prescrito ninguna de sus prestaciones.

Por otra parte, se precisa que el Instituto demandado debe cubrir las diferencias resultantes del correcto incremento, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que es imputable a la autoridad demandada que el pensionado no percibiera el correcto monto de la cuota diaria en el momento en que legalmente tenía derecho a ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2020857, publicación del viernes 18 de octubre de 2019, de rubro y texto:

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo

régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Lo anterior, sin perjuicio de que no le corresponde a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al Instituto demandado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J. 33/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 255, que a la letra se transcribe:

JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA. De una interpretación armónica de los artículos [15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), se desprende que para determinar el monto de la pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, tomo XII, Octubre de 1993, página 483 cuyo texto es el siguiente:

SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA PARA EFECTO DE QUE SE AUMENTE LA PENSION DEL ACTOR COMPRENDE TAMBIÉN EL PAGO DE DIFERENCIAS. Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución ficta impugnada para efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias del sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 40, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento.

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; Licenciado CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ, Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026;

y la Licenciada JANETH MONCERRAT ALVAREZ PINEDA, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, designada en el acuerdo número G/JGA/65/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 09 de junio de 2026; ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Galindo Diego, quien da fe.

MAGISTRADA
FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DE LA PRIMERA
PONENCIA

Con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026.

LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA
PONENCIA

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO
JGD/aar

“El 29 de septiembre de 2026, el Licenciado José Galindo Diego, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de personas físicas, número de pensión, Registro Federal de Contribuyentes, localidad de pago. Conste.”